

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
DERIVADA DE LOS ACTOS DE SUS DEPENDIENTES DENTRO DE
LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Presentado por:

Bach. YANAC GABRIEL YOVANA NOIMI

Asesor:

Mag. VÍCTOR EFRAÍN FLORES LEIVA

Huaraz – Ancash – Perú

2017

DEDICATORIA

A mis padres quienes con sus sabias enseñanzas hacen de mí una mejor persona, gracias a que con su ejemplo, esfuerzo y apoyo me motivan a cumplir todos mis objetivos y a realizar todos mis sueños.

Yovana Noimi Yanac Gabriel

AGRADECIMIENTOS:

Mis más sinceros agradecimientos al Dr. Víctor Efraín Flores Leiva, quien hizo posible la culminación de la presente investigación.

A todos aquellos docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM que compartieron sus experiencias y que contribuyeron en mi formación profesional.

Yovana Noimi Yanac Gabriel

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	vii
Abstract	viii
Introducción	1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.....	6
1.2. Formulación del problema	8
1.2.1. Problema general	8
1.2.2. Problemas específicos.....	8
1.3. Importancia del problema.....	8
1.4. Justificación y viabilidad.....	9
1.4.1. Justificación teórica	9
1.4.2. Justificación práctica	12
1.4.3. Justificación legal	12
1.4.4. Justificación metodológica	12
1.4.5. Justificación técnica.....	13
1.4.6. Viabilidad	13
1.5. Formulación de objetivos	13
1.5.1. Objetivo general.....	13
1.5.2. Objetivos específicos	14
1.6. Formulación de hipótesis	14
1.7. Variables.....	15
1.8. Metodología	15
1.8.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	15
1.8.1.1. Tipo de investigación.....	15
1.8.1.2. Nivel de investigación	16
1.8.1.3. Tipo de diseño.....	17
a. Diseño general.....	17

1.8.2. Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación.....	18
1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información.....	18
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información.....	19
1.8.5. Técnica de análisis e interpretación de la información ...	20
1.8.6. Validación de la hipótesis	21

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	23
2.1.1 Antecedentes locales.....	23
2.1.2. Antecedentes nacionales	24
2.1.3. Antecedentes internacionales	25
2.2. Bases teóricas	25
2.3. Definición de términos	44

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios.....	48
3.2. Resultados jurisprudenciales	62
3.3. Resultados normativos.....	65

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Validación de la hipótesis principal	67
CONCLUSIONES	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue analizar el surgimiento de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana; para lo cual se realizó una investigación dogmática, transversal, explicativa, no experimental, careciendo el problema de delimitación temporal y espacial por el tipo de investigación realizada. La unidad de análisis estuvo constituida por el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, teniendo como instrumentos de recolección de datos las fichas de análisis de contenido respectivamente. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, hermenéutico, argumentación jurídica.

La investigación ha demostrado con argumentos sólidos y coherentes acerca de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada del obrar de sus Dependientes entendida esta como administradores o sus representantes. Aquí debe tenerse en cuenta si la persona jurídica mediante sus dependientes sabe ser objeto de responsabilidad por los actos o negocios de gestión y los actos ilícitos que puedan generar daños tanto a personas jurídicas y personas naturales, ya que si bien es cierto que ellas son actoras protagónicas de las economías modernas, su falta de existencia real y su complejidad organizativa hacen dudar sobre la posibilidad de que dichos entes puedan sufrir u ocasionar daños e incluso a poder indemnizar por su manifiesta personería jurídica ficticia.

Palabras claves: culpa, daño, dependiente, directa, doctrina, dogmática, indirecta, jurisprudencia, legislación, objetivo, ordenamiento, responsabilidad, subjetivo, teoría.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to analyze why given the liability of legal persons arising from acts of their dependents within Peruvian law; for which a dogmatic, transverse, explanatory, non-experimental investigation was carried out without the problem of temporal and spatial delimitation by the type of research carried out. The unit of analysis was constituted by the analysis of the doctrine, jurisprudence and legislation. Profiling and analysis of content, having as data collection tools tabs of content analysis respectively were used as techniques. Among the methods employed have to the Exegetical, hermeneutical, legal argumentation.

The Investigation has shown with solid and coherent about the civil liability of legal persons arising out of the Act's arguments understood dependents this as managers or their representatives. Here should be taken into account if the legal person by your dependent must be subject to liability for acts or business management and unlawful acts that may cause damage both to legal entities and natural persons, since it is true that they are actors protagonists of modern economies, their lack of real existence and its organizational complexity make doubt about the possibility that such entities may suffer or cause damage, even a to compensate for its manifest fictitious legal structure.

Key words: guilt, damage, dependent, direct, doctrine, dogmatic, indirect, jurisprudence, legislation, objective, ordering, responsibility, subjective, theory.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo obedece a dos criterios o situaciones exclusivas. La primera, la materialización de un anhelo personal de optar el Título Profesional de Abogado y la segunda, cumplir con las exigencias que nos da la universidad que, por excelencia, es sinónimo de investigación.

Teniendo en cuenta ello, el presente trabajo ha explicado y analizado la responsabilidad civil de las personas jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la legislación peruana. Es decir, ha sido un trabajo de investigación centrado en una problemática especial y determinada, pero también actual.

Así mismo, por razones didácticas y cuestión de orden, se ha dividido el presente trabajo en cuatro capítulos definidos; es así que al final tenemos las conclusiones a las que se ha arribado, las recomendaciones, y las referencias bibliográficas utilizadas en la investigación.

Por lo tanto, el primer capítulo contiene el problema y la metodología de la investigación, mostrando la problemática en la cual gira el presente trabajo; asimismo, se precisa la metodología usada. Y que, conjuntamente a ello, permitirá evaluar mejor el trabajo que pongo a consideración del jurado evaluador.

El segundo capítulo, correspondiente al marco teórico que precisamente sustenta el trabajo de investigación en la cual se trata de explicar de manera didáctica y somera respecto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la legislación peruana.

El tercer capítulo, está referido a los resultados y discusión de la investigación, del que se desprenden los resultados jurisprudenciales y los resultados normativos; los mismos que ilustraran y corroboraran mi hipótesis.

El cuarto capítulo, corresponde a la validación de hipótesis, entre las cuales se tiene: la validación de la hipótesis general y la validación de las hipótesis específicas.

Como ya se ha señalado, se presentan además las conclusiones más trascendentes del trabajo de investigación, los mismos que están relacionados al problema.

Finalmente, se culmina el trabajo presentando algunas recomendaciones; además, de la referencia bibliográfica utilizada, que desde nuestro punto de vista son importantes a tener en cuenta.

Al inicio del trabajo de investigación me propuse el siguiente problema de investigación:

a) Problema General:

¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana?

b) Problemas Específicos:

- ¿En qué Teorías Jurídicas se justifica o sustenta la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes?
- ¿Cómo ha sido tratado la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídica por actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana?

Atendiendo a los problemas antes mencionados, se plantearon los siguientes objetivos:

a) Objetivo General:

Determinar y analizar los alcances y limitaciones de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana.

b) Objetivos Específicos:

- Identificar las Teorías Jurídicas que justifican o sustentan la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes.
- Explicar cómo ha sido tratado la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas por actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana.

Por otro lado, teniendo en cuenta siempre los problemas y los objetivos, se planteó la siguiente hipótesis:

a) Hipótesis Principal

Los alcances y limitaciones de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la Legislación Peruana constituyen una limitación para el resarcimiento integral de la víctima del daño, por cuanto nuestro derecho nacional regula la responsabilidad indirecta objetiva para las Personas Jurídicas por actos de sus dependientes; y desde esa perspectiva las Personas Jurídicas al igual que las Personas Naturales, aunque con ciertas restricciones propias de su naturaleza abstracta, constituyen centro de derechos y obligaciones, y por ende con capacidad para poder desenvolverse jurídicamente dentro de la sociedad.

b) Hipótesis Específicas

- Las Teorías Jurídicas que justifican o sustentan la responsabilidad civil de las Personas Jurídicas son la Teoría de la Responsabilidad Indirecta (subjctiva y objetiva) y la Teoría de la Responsabilidad Directa (subjctiva y objetiva).
- La Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas por actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana se ha establecido mediante un régimen de responsabilidad indirecta objetiva.

De las hipótesis precedentemente indicadas, también se derivó las siguientes variables:

a) Variable Independiente (X):

Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas.

b) Variable Dependiente (Y):

Actos de sus dependientes.

Estoy segura que se podrán advertir algunas omisiones y deficiencias en este trabajo, sin embargo, la única responsable de ella soy yo, es más tengo el firme compromiso de corregirlas en adelante, en cuanto estas sean detectadas o cuando se vuelva tratar el tema más adelante, más aún si se tiene en cuenta que no hay trabajo definitivo.

Finalmente, dejo en consideración del jurado evaluador cualquier omisión que pueda detectar de la presente investigación.

La Titulando

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En términos generales puede afirmarse que la persona jurídica constituye una creación del Derecho como respuesta a los nuevos retos de organización que trae consigo el desarrollo de la vida social y económica moderna. Al igual que las personas naturales, la persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones, y al actuar para la consecución de sus fines puede chocar con intereses distintos al propio, dando lugar a algún tipo de conflicto. En el ámbito civil esto puede originar la imputación al ente moral de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual, según sea el caso.

Ahora bien, el tema de la responsabilidad civil de las personas jurídicas no es algo que genere pocas controversias. Todo lo contrario, se trata de una materia que encierra una compleja problemática en tanto la persona jurídica, como ente abstracto que es, necesita de personas físicas a través de las cuales puede realizar las actividades que forman parte de su objeto social. De esta manera, la actuación material de este tipo especial de sujeto de derechos es realizada por las personas naturales que lo componen o se relacionan con él, ya sea como dependientes entendidas como socios y administradores.

Por lo mismo, en materia de responsabilidad civil es preciso distinguir diversos niveles:

- La responsabilidad civil de los miembros de la persona jurídica frente al sujeto corporativo y a terceros.
- La responsabilidad civil de las personas jurídicas derivada del obrar de sus dependientes. Aquí debe tenerse en cuenta los actos o negocios de gestión y los actos ilícitos¹.

Todos concuerdan en que un rasgo esencial del sujeto corporativo es que su esfera jurídica es autónoma e independiente de la esfera jurídica de los individuos que la conforman. Nadie duda que desde el momento en que nace la persona jurídica surgen dos centros de imputaciones; el del ente moral y el de las personas naturales que la integran, vistas de manera individual. No obstante, diferenciar estos dos centros de imputaciones no es siempre tarea fácil para los operadores del derecho.

Todo ello, sumado a la gran variedad de sistemas que dividen el pensamiento moderno tanto en lo que se refiere a la responsabilidad civil y sus fundamentos, como respecto de la naturaleza de estos entes jurídicos, ha llevado a plantear diversas soluciones en torno a la responsabilidad civil de la persona jurídica respecto de los hechos de sus dependientes².

Según el punto de partida que se adopte se puede llegar a soluciones distintas, con diversas consecuencias prácticas de gran relevancia en un mundo como el nuestro dónde el tráfico comercial y el desarrollo económico en general hacen inevitable que surjan víctimas que requieren ser indemnizadas.

¹ BARCIA, LÓPEZ, Arturo. *Las personas jurídicas, su responsabilidad civil por actos ilícitos*. Buenos Aires, Valerio Abeledo, Literatura Jurídica, 1992, p. 228.

² ELIAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario peruano*. Trujillo, Editorial Normas Legales, 2000.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿En qué teorías jurídicas se justifica o sustenta la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus dependientes?
- ¿Cómo ha sido tratado la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas por actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana?

1.3. Importancia del problema

La importancia de la presente investigación radicó fundamentalmente en los problemas que ha traído consigo la evolución de la sociedad respecto a los daños ocasionados a personas jurídicas y los daños ocasionados por personas jurídicas, ya que, si bien es cierto que ellas son actoras protagónicas de las economías modernas, su falta de existencia real y su complejidad organizativa hacen dudar sobre la posibilidad de que dichos entes puedan sufrir u ocasionar daños³.

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Capacidad y responsabilidad civil de la persona jurídica*. Lima, Revista Jurídica del Perú, N° 17, Año XLVIII, octubre-diciembre, 1998.

1.4. Justificación y viabilidad

La justificación se identifica con los móviles de la investigación, a decir de Arazamendi: “son los propósitos definidos que son suficientemente importantes que fundamenten su realización”⁴, por lo que pasamos a justificar de la siguiente manera:

1.4.1. Justificación teórica

La presente tesis que aquí se desarrolla se justifica en la necesidad de lograr alcanzar una postura que nos permita dar una solución adecuada al problema planteado, va a ser necesario analizar los principales desarrollos doctrinales respecto de la naturaleza de la Persona Jurídica. Las más importantes teorías se pueden dividir en cuatro grandes grupos y ellas han sido elaboradas a partir del siglo XVIII⁵.

- a) La doctrina de la ficción.
- b) Las teorías denegatorias de la personalidad jurídica.
- c) La doctrina de la persona colectiva real.
- d) La teoría normativa.

Antes de realizar el mencionado análisis, es preciso efectuar una breve revisión del Derecho histórico, para luego llegar a las posiciones más modernas.

⁴ ARAZAMENDI NINACONDOR, Lino. *La investigación Jurídica. Diseño del Proyecto de Investigación y Estructura y Redacción de la Tesis*. 2ª Edición, Lima, Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2011, p. 139.

⁵ FERRARA, Francesco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Madrid, Editorial Reus, 1989.

Si partimos del derecho romano encontramos que en la antigua Roma los juristas trataron los problemas vinculados a la naturaleza de la persona jurídica de manera superficial. Son escasas las fuentes que se han encontrado y las mismas han sido objeto de diversas interpretaciones por parte de los representantes de los dos grandes sistemas que han prevalecido en el pensamiento moderno, esto es la teoría de la ficción y la teoría realista. Cada sistema ha intentado, por medio de dichas interpretaciones, encontrar el fundamento de sus respectivas tesis.

Por un lado, los defensores de la teoría de la persona ficticia consideran que, para los romanos, si bien la persona jurídica era un sujeto de derecho, carecía de voluntad y, por ende, de capacidad de obrar. Esta incapacidad de hecho hacía imposible su actuación sin que estuviera de por medio una persona física que la representara. Pero tal representación sólo se daba, según los autores de esta tesis, para efectos de los negocios jurídicos; jamás para los delitos o cuasidelitos. De aquí que se pudiera hablar de responsabilidad civil contractual de la persona jurídica, pero de completa inimputabilidad en lo concerniente a su responsabilidad extracontractual.

Si el representante cometía un ilícito, incluso actuando en ejercicio de las facultades que el propio ente le había otorgado y en asuntos propios de éste, las consecuencias de esa conducta afectaban la esfera jurídica del representante y no del representado.

Por su parte Francesco Ferrara⁶, miembro de la corriente del realismo técnico, no comparte ese análisis. Se inclina —más bien— por considerar que los romanos concebían a la *universitas* como una realidad de la vida social. Asimismo, piensa que por el carácter de unidad abstracta, diferente de la pluralidad de personas que la conforman, y por su naturaleza puramente ideal o jurídica, en Roma se debió negar necesariamente la capacidad delictual de los entes morales⁷.

No obstante, lo antes mencionado, no son pocos quienes sostienen que más bien fue el principio de la responsabilidad por actos ilícitos el que predominó en Roma, tanto en su doctrina como en su práctica. Arturo Barcia⁸, que ha elaborado un análisis exhaustivo sobre el tema de la responsabilidad de la persona jurídica, afirma que “respecto de los hechos propios de las corporaciones, actos de la *major pars* o de sus órganos y funcionarios (principio mayoritario y funcional), como también respecto de los hechos de sus factores, dependientes o esclavos, en cuanto tales (*actio institoria*, *actio exercitoria* y *actio noxalis*)”⁹, responde la persona jurídica”.

Posteriormente se desarrollaron otras tesis que se relacionan con los diferentes contextos históricos e ideológicos que le sirvieron de marco. Así, a los romanos les seguirían los glosadores cuyas teorías admitieron la responsabilidad de los entes morales, extendiendo ésta al ámbito penal. Luego vendría la doctrina canónica que vio surgir el vocablo de «persona jurídica». A ésta le sucedería el

⁶ FERRARA, Francesco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Ob. cit.

⁷ BARCIA LÓPEZ, Arturo. *Las personas jurídicas, su responsabilidad civil por actos ilícitos*. Ob. cit., p. 229.

⁸ *Ibíd.*

⁹ BARCIA LÓPEZ, Arturo. *Las personas jurídicas, su responsabilidad civil por actos ilícitos*. Ob. cit., p. 242.

periodo de los postglosadores, que constituye una época de estancamiento del Derecho corporativo. Entre los siglos XVI y XVIII se llevó a cabo la difusión y recepción de los desarrollos medievales.

1.4.2. Justificación práctica

Buscó analizar los problemas normativos, jurisprudenciales y prácticos jurisdiccionalmente sobre la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana.

1.4.3. Justificación legal

La presente tesis se fundamenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley Universitaria N° 30220.
- Estatuto de la UNASAM.
- Reglamento General de la UNASAM.

1.4.4. Justificación metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación científica en general, partiendo del cumplimiento los pasos y/o etapas señalados por el método científico, además, se emplearán diversos métodos de la investigación jurídica, se tomará en cuenta un tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se tomarán en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica.

Además, se utilizaron metodologías como la hermenéutica jurídica que nos permitirá interpretar la normatividad referida a nuestro tema de estudio.

1.4.5. Justificación técnica

La presente tesis técnicamente conto con el soporte técnico y logístico, habiendo previsto una computadora personal, impresora, scanner y el software Office 2016.

1.4.6. Viabilidad

- a) **Bibliográfica:** Se contó con acceso a diversas fuentes de información tanto bibliográficas como hemerográficos, así como virtuales, las que se encuentran identificadas.
- b) **Económica:** se contó con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que generó la investigación, los mismos que estuvieron detallados en el ítem presupuesto del proyecto de tesis, la misma que fueron autofinanciados por el responsable de la investigación.
- c) **Temporal:** la investigación se ejecutó durante el periodo correspondiente al año 2017.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar y analizar los alcances y limitaciones de la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar las teorías jurídicas que justifican o sustentan la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus Dependientes.
- Explicar cómo ha sido tratado la Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas por actos de sus Dependientes dentro de la Legislación Peruana.

1.6. Formulación de hipótesis

c) Hipótesis principal

Los alcances y limitaciones de la responsabilidad civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la Legislación Peruana constituyen una limitación para el resarcimiento integral de la víctima del daño, por cuanto nuestro derecho nacional regula la responsabilidad indirecta objetiva para las personas jurídicas por actos de sus dependientes; y desde esa perspectiva las personas jurídicas al igual que las personas naturales, aunque con ciertas restricciones propias de su naturaleza abstracta, constituyen centro de derechos y obligaciones, y por ende con capacidad para poder desenvolverse jurídicamente dentro de la sociedad.

1.7. Variables

Variable Independiente (X)

Responsabilidad Civil de las Personas Jurídicas.

Variable Dependiente (Y)

Actos de sus Dependientes.

1.8. Metodología

1.8.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

1.8.1.1. Tipo de investigación

a) Modo general

Correspondió por su finalidad a la denominada investigación básica o teórica¹⁰, cuya finalidad es profundizar y ampliar los conocimientos que presenta el problema sobre los criterios interpretativos que se vienen dando sobre la responsabilidad civil de las personas jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la legislación peruana.

¹⁰ SIERRA BRAVO, Restituto. *Técnicas de Investigación social. Teoría y ejercicios*. Madrid, Editorial Paraninfo, 2001, p. 32.

b) Modo específico

Correspondió a una Investigación **Dogmática – Normativa**¹¹, que posibilitará ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir sobre el estudio dogmático de los fundamentos jurídicos y sociológicos acerca de la responsabilidad civil de las personas jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la legislación peruana.

1.8.1.2. Nivel de investigación

Desde el punto de vista de la investigación científica correspondió al **Nivel Descriptivo**¹², el cual trata de informar sobre el estado actual de los fenómenos, que para nuestro caso vendría a ser la responsabilidad civil de las personas jurídicas

¹¹ Cfr. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima, Editorial UNMSM, 1991. Así mismo siendo una investigación dogmática, de naturaleza teórica no es requisito la delimitación temporal ni espacial, requisito valido solo para las investigaciones empíricas o jurídicas sociales, que no es el caso de la presente investigación. Por tanto, especificar el lugar y tiempo de ejecución no es necesario. Así mismo los Planteamientos tomados de CHÁVEZ ROSERO, Fernando en su artículo “Algunos alcances sobre el método dogmático en la investigación jurídica”, disponible en www.essentiaiuris.es/B3-metodo.html, donde plantea que: “Una investigación de carácter jurídico dogmática concibe al problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacionen con la institución o especie legislativa. Su contenido básico será de interpretar el derecho formal”. Así mismo, JORGE WITKER en su libro “*La Investigación Jurídica*” respecto a las investigaciones dogmáticas plantea que “Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el Derecho. La finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del derecho (...) visualizará su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y por consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales vigentes en los que está inscrito el problema. No serán parte de su labor inquisitoria los factores reales que han generado esa normatividad. El objeto de la investigación jurídica queda reducido, por tanto, a las fuentes formales, que son las únicas dotadas de eficacia para resolver las interrogantes que una tesis de derecho de tipo dogmático presenta”, (pp. 59-60).

¹² ENCINAS RAMÍREZ, Irma. *Teoría y técnicas de la investigación*. Lima, Editorial AVE S.A., 1987, p. 38.

derivada de los actos de sus dependientes dentro de la legislación peruana.

1.8.1.3. Tipo de diseño

Correspondió a la denominado Diseño **No Experimental**¹³, debido a que carecerá de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

a. Diseño general

Se empleó el diseño **Transeccional o Transversal**¹⁴, cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2017.

b. Diseño específico

Se empleó el diseño **Descriptivo-Explicativo**¹⁵, toda vez que se estudiará los factores que generan situaciones problemáticas sobre los criterios interpretativos que se vienen dando sobre la

¹³ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, Carlos FERNÁNDEZ COLLADO y Pilar BAPTISTA LUCIO. *Metodología de la Investigación*. México, Editorial Mc Graw-Hill, 2010, p. 149.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 151.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 155.

responsabilidad civil de las personas jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la legislación peruana.

1.8.2. Plan de recolección de la información y/o delimitación de la investigación

1.8.2.1. Población

- A. Universo físico:** Careció de delimitación física o geográfica, ya que estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional en general.
- B. Universo social:** La población materia de estudio se circunscribe a la dogmática y jurisprudencia civil.
- C. Universo temporal:** El periodo de estudio correspondió al 2017.

1.8.2.2. Muestra

- a) **Tipo:** No probabilístico.
- b) **Técnica de muestra:** Intencional.
- c) **Marco de muestra:** Doctrina y jurisprudencia civil.
- d) **Unidad de análisis:** Documentos (Doctrina y jurisprudencias).

1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información

- a. Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de los documentos y determinar sus fundamentos y posiciones en la doctrina y la jurisprudencia.

- b. Documentales.** Ello referido a textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina de la responsabilidad civil.
- c. Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.
- d. Fichas de información jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente en el momento oportuno, empleándose las fichas textuales, resumen y comentario.

1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

El plan de recojo de la información comprendió en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearon las siguientes:

Para las fuentes bibliográficas, hemerográficos y virtuales se utilizó las fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia se empleó la ficha de análisis de contenido, los que nos permitirán recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.

Para la obtención de datos de la presente investigación se realizó a través del método cualitativo lo que permitió recoger información para su valoración y análisis sobre el problema planteado.

Es por esta razón que la presente investigación no persiguió la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados del problema.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutica, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.

El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la fichas y ficha de análisis de contenido, los que nos permitió recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis.

1.8.5. Técnica de análisis e interpretación de la información

Se empleó la técnica del **análisis cualitativo**¹⁶, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno.

Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo. Donde un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como número, estos datos son difícilmente

¹⁶ BRIONES, Guillermo. *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*. México, Editorial Trillas, 1986, p. 43.

medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística¹⁷.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos y variables.
- Análisis y evaluación de la información.

1.8.6. Validación de la hipótesis

Tratándose de un estudio cualitativo, el método para la validación de la hipótesis y logro de objetivos será mediante la **argumentación jurídica**¹⁸.

En ese sentido, la argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

¹⁷ ROBLES TREJO, Luis. *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Lima, Editorial Ffecaat, 2014, p. 74.

¹⁸ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Editorial Palestra, 2005.

Por ello, debemos tener presente que en este tipo de investigaciones no podemos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio (...) no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis, sino que se aporta evidencias a favor o en contra de esa hipótesis (...)”¹⁹.

En consecuencia, la validez no busca reproducir criterios para lograr la verdad última sobre los fenómenos. Tampoco, se orienta a establecer la congruencia o correspondencia entre las descripciones, interpretaciones o representaciones del investigador (teorías, hipótesis) y las del investigado. La validez busca dar cuenta de los procedimientos efectuados para demostrar ¿Cómo se llegó a lo que se llegó? En definitiva, como y bajo que procedimientos podemos llegar a establecer la objetivación o esas verdades provisionales.

¹⁹ RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial Grijley, 2011, p. 129.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Locales

Realizada la búsqueda o revisión de las tesis sustentadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNASAM, se obtuvo los siguientes trabajos relacionados al tema de investigación:

El trabajo presentado por la Bachiller Medina Chávez Karina Gisela, en su tesis titulada “El daño moral a la persona jurídica en el Perú relacionado con los derechos Fundamentales al Honor y Buena Reputación” (2011), quien plantea: *“Que al margen de una jurisprudencia aun vacía para la realidad nacional de la persona jurídica, se debe traer a colación la necesidad de una unificación de criterios más abierta, no debe mantenerse la concepción formalista de la persona jurídica que lo único que hasta ahora nos trae es precisamente aquellos vacíos y desprotección de la persona jurídica en el ámbito del daño moral o extra patrimonial (honor social)”*.

El trabajo presentado por el Bachiller Espinoza Castillo Ada Bitha en su tesis titulada “Responsabilidad Civil de los servidores en Salud” (2011), quien sostiene que: *“La responsabilidad Civil de los servidores en Salud, está en función a determinados elementos y circunstancias que posibilitan un adecuado cuidado de la salud de los pacientes, y su posterior recuperación.*

El trabajo presentado por el Bachiller Rudy Roger Mellisho Ramírez, en su tesis titulada “La Doctrina de la Teoría Penal de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas” (2012), quien concluye que: *“La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas pasa por la reformulación de las categorías jurídicas (acción y culpabilidad) diseñadas exclusivamente para la responsabilidad individual”*.

Adicionalmente, he tratado de ubicar un trabajo similar o igual en las bibliotecas de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas filiales en nuestra ciudad: “ULADECH”, “San Pedro”, “Alas Peruanas” y “César Vallejo” no encontrando mi propósito.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Así mismo se hizo la búsqueda de tesis de las Facultades de Derecho de algunas universidades del país, especialmente de la ciudad de Lima, tales como la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Pontificia Universidad Católica del Perú a través de sus respectivas plataformas virtuales de Cybertesis en la cual no se encontró igual o similar información que se encuentren vinculados al estudio de la presente tesis.

Al respecto se debe dejar en claro que, si existe información de juristas con respecto al tema central de esta tesis, y dicha información se corrobora con libros, revistas y ensayos especializados físicos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Finalmente se han encontrado diversas fuentes bibliografías virtuales, disponibles en internet, siendo de suma importancia para la elaboración del marco teórico de la presente tesis, por lo que consideramos que es novedoso y original.

2.1.3. Antecedentes Internacionales

Realizada la búsqueda y/o revisión de tesis a nivel internacional tanto en universidades latinoamericanas como europeas, no se ha podido encontrar trabajos similares al nuestro.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Responsabilidad civil

Definir a la responsabilidad civil no ha sido ni es uno de los temas favoritos en la doctrina. Algunos autores han tratado de soslayar este aspecto, que consideramos importante, dedicándose de plano al estudio de las diversas teorías sobre la responsabilidad civil, sus funciones, sus elementos: haciendo énfasis en las nuevas tendencias y en el derecho comparado sobre la materia; y en el mejor de los casos han tocado el tema de manera muy escueta.

Lo expresado en el párrafo anterior se pone de manifiesto en la siguiente afirmación: “Si existe un tema que se sienta uno tentado a abordarlo sin definirlo, desde luego el de la responsabilidad civil”²⁰. Nosotros trataremos

²⁰ MAZEAUD, Henri y otros. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo I, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1963, p. 32.

de resistir esa tentación e intentaremos definir a la responsabilidad civil, partiendo de lo ya expresado por algunos autores.

Mosset Iturraspe citado por Bueres²¹ afirma que “la responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro”. Jacques Henriot, citado por Bueres, nos brinda un concepto mucho más amplio indicando que la responsabilidad “no es sino el deber de reparar un daño originado en la violación de un derecho ajeno”²². Geneieve Viney, también citado por Bueres expone que “la expresión responsabilidad civil designa en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño causado a otro a reparar el perjuicio, ofreciendo a la víctima una compensación”²³.

Cabe destacar la definición que nos ofrece la colombiana Visser del Pino, quien sostiene que la responsabilidad civil es -la obligación que surge en cabeza de una persona de reparar un daño a otro, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, doloso o culposo, o por el incumplimiento de una obligación”. Mientras que el maestro argentino Jorge Bustamante Alsina en su notable obra *Teoría General de la Responsabilidad Civil*²⁴ se limita a decir que “la responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se ha causado”.

²¹ BUERES, Alberto. *Responsabilidad por daños. Libro Homenaje al profesor Jorge Bustamante Alsina*. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990, p. 9.

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*, p. 31.

²⁴ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la responsabilidad Civil*. 8ª Edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1993, p. 79.

Como podemos observar, las definiciones formuladas por Mosset y Visser del Pino consideran a la culpa como único factor de atribución; sin embargo, en la actualidad se consideran a otros factores que coexisten con la culpa, entre ellos tenemos al riesgo en sus diversas variantes - riesgo adicional, riesgo creado, riesgo beneficio y riesgo empresa- que va ganando terreno en la doctrina y las legislaciones; por lo que dichas concepciones, de corte subjetivo, actualmente resultan muy restringidas, pues dejan fuera a todos los casos de responsabilidad objetiva.

Por otro lado la concepción de Geneieve Viney sobre la responsabilidad civil se aleja del sentido etimológico del término responsabilidad y se refiere más bien al derecho positivo y no a la responsabilidad en su propia naturaleza, pues como dice Mosset, “responsable” es quien está obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona y "responsabilidad" es deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal” y añade además que “este significado coincide en la actualidad con el jurídico”²⁵.

Al respecto Fernando de Trazegnies, citando a Michel Villey, afirma “originalmente la palabra latina responderé proviene de spondere que significa prometer, comprometerse a algo (...) una vez prometido, en un segundo intercambio de palabras el sponsor es el obligado a responder por la deuda”²⁶. Louis Josserand, citado por los hermanos Mazeaud, explica que

²⁵ BUERES, Alberto. *Responsabilidad por daños*. Ob. cit., p. 30

²⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. 7ª edición, Tomo II, Lima, Fondo editorial PUCP, 2001, p. 442.

“una persona es responsable siempre que debe reparar un daño” porque su sentido etimológico del responsable, es el que responde; y tampoco “cabe ser responsable para con uno mismo” porque “un solo patrimonio se halla interesado” por lo que “toda definición de responsabilidad debe enfrentar a dos personas” y que además “el término reparación implica que el perjuicio no es padecido por quien es el autor de él”²⁷; implicando además de ello, que sólo son pasibles de responsabilidad los sujetos de derecho.

Por otro lado, en cuanto se refiere al término civil que, en este caso, gramaticalmente es un adjetivo calificativo, denota la naturaleza de la responsabilidad para diferenciarlo de la responsabilidad penal o la responsabilidad moral. Podemos decir junto con los Mazeaud que se habla de responsabilidad civil porque supone un perjuicio o un daño privado, no social, donde la víctima es un particular y no toda la sociedad y en este sentido la víctima del daño no tendrá que castigar al autor del daño, sino únicamente le pedirá reparación.

Finalmente, para definir a la responsabilidad civil, debemos tener en cuenta también que, en algunos casos, frente a un daño, no solamente tiene el deber de, responder su autor, sino también un tercero que tiene alguna relación con el autor del daño, tenemos por ello la responsabilidad por hecho ajeno y la responsabilidad por el hecho de las cosas. Del mismo modo debemos considerar que la definición debe abarcar los dos regímenes de

²⁷ MAZEAUD, Henri y otros. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ob. cit., pp. 2-3.

responsabilidad civil, el contractual y el extracontractual, los mismos que analizaremos más adelante.

Habiendo analizado el tema y partiendo de las nociones que nos brinda la doctrina, podemos concluir diciendo que la responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho, sea por imputación objetiva o subjetiva, de reparar un daño causado a otro por la violación de una obligación convencional o legal, resultante de hecho propio, ajeno o de las cosas.

Así Mazeaud²⁸ afirma que hay elementos esenciales de la responsabilidad civil, entre ellos se encuentran: 1) La existencia de un daño causado a otro, 2) La obligación de repararlo, 3) El sujeto de derecho como único susceptible de adquirir obligaciones, descartando a las cosas y a los animales, 4) El daño como resultado de la violación de una obligación convencional, que es materia del régimen de responsabilidad civil contractual, 5) El daño como resultado de la violación de una obligación legal u obligación de no dañar a nadie, “*alterum non laedere*”, que es materia del régimen de responsabilidad civil extracontractual, 6) El daño como resultado de un hecho propio, ajeno o de las cosas; es decir que la definición propuesta comprende tanto la responsabilidad directa (por hecho propio) y la responsabilidad indirecta (por hecho ajeno o de las cosas); y, 7) El factor de atribución, que puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva.

²⁸ MAZEAUD, Henri y otros. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ob. cit., pp. 3-5.

2.2.2. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

Al abordar este tema podemos identificar hasta cuatro posiciones distintas: la tesis dualista, la tesis monista, la tesis de la unicidad y la tesis de la unificación. No es objeto de este trabajo profundizar en el tema, sin embargo, es necesario analizarlo e incluso adoptar una posición, toda vez que nuestro campo de estudio es solamente la responsabilidad civil extracontractual.

A. La Tesis Dualista

Ésta sostiene que la responsabilidad contractual es absolutamente distinta de la responsabilidad extracontractual.

Esta posición extremista ha sido defendida por la doctrina clásica francesa, tal como lo ha manifestado Luis De Gasperi y Augusto Morello: “La división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual es una consecuencia de la doctrina clásica francesa”²⁹; siendo sus principales defensores los juristas Zachariae. Larombiere, Aubry y Rau³⁰.

El fundamento esencial de esta teoría es su concepción de una dualidad de culpas, es decir que, para sus defensores, existe una culpa contractual y una culpa extracontractual, ambas totalmente distintas. “la culpa contractual supone una obligación concreta, preexistente,

²⁹ DE GASPERI, Luis y MORELLO, Augusto. “Unificación de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual”. Lima, Curso de Responsabilidad Civil Extracontractual, Lectura N° 5, Academia de la Magistratura, p. 43.

³⁰ DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Derecho de Daños*. Madrid, Editorial Civitas, 1999, p.248.

formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas; la culpa extracontractual es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta, sino de un deber genérico de no dañar. De allí que la culpa contractual es simplemente un efecto de la obligación y, en cambio, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva”³¹ o dicho de otro modo y desde la óptica del daño, “a veces el acto lesivo aparece como consecuencia de una obligación anterior, y otras veces el acto lesivo constituye la fuente de una obligación nueva”³².

El pensamiento radical de esta posición doctrinaria lo ponen de manifiesto los hermanos Mazeaud y Tunc cuando, refiriéndose al clásico francés Sainctelette, afirman: “Hay algunos que incluso llegan a sostener que la expresión responsabilidad debe ser reservada para la esfera de los delitos y cuasidelitos; y que el término garantía debe ser el único empleado en materia contractual”³³.

B. La Tesis Monista

Denominada también teoría de la unidad, sostiene que no existe diferencia esencial alguna entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, como tampoco existen dos tipos de culpa.

³¹ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la responsabilidad Civil*. Ob. cit., p. 85.

³² *Ibíd.*, p. 73.

³³ MAZEAUD, Henri y otros. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Ob. cit., p. 114.

La teoría de la unidad, en contra de la tesis dualista, propugna la unidad de la responsabilidad civil partiendo de la unidad de la culpa y definiéndola como “la violación de una obligación preexistente, sea ésta una obligación convencional, sea una obligación legal”.

Esta teoría fue sostenida por primera vez por Lefevre en 1886, en un trabajo intitulado *De la Responsabilite Delictuelle et Contractuelle* y más tarde retomada por sendas tesis doctorales por Grandmoulin y Aubin³⁴; a estos se suman los franceses Merlin, Duranton y Toullier, Savatier y Marcel Planiol³⁵, y en nuestro modo de ver³⁶ también lo son los hermanos Henry y León Mazeaud y André Tunc, quienes contradiciendo los fundamentos de la teoría dualista afirman: “Cuando una de las partes se niega a cumplir la obligación puesta a su cargo por el contrato o la cumple mal; por ese hecho la otra parte sufre un daño”. Nace entonces una obligación nueva que sustituye a la obligación preexistente, ya sea en su totalidad o en parte: la obligación de reparar el perjuicio causado por el incumplimiento o por el mal cumplimiento del contrato”.

Con ello los Mazeaud y Tunc sustentan que, así como en la responsabilidad extracontractual, el acto lesivo es fuente de una obligación nueva, en la responsabilidad contractual, también lo es; o sea

³⁴ TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de Daños*. Buenos Aires, Editorial La Rocca, 1991, p. 74.

³⁵ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Derecho de Daños*. Ob. cit., p.247.

³⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Derecho de Daños*. Ob. cit., p. 117.

“en ambos casos se ve que nace una obligación y se ve que esa obligación produce efectos”³⁷.

Analizando más ampliamente el tema, esta tesis sostiene la unidad explicando que “cuando se examinan los elementos constitutivos de la responsabilidad, se advierte que, en la esfera delictual y en la esfera contractual, las soluciones son idénticas. En uno y otro caso deben reunir tres requisitos para que exista responsabilidad: un daño, una culpa, un vínculo de causa efecto entre la culpa y el daño”³⁸.

Esta posición doctrinaria también es tan radical como la primera, lo cual se verifica en el pensamiento de su defensor Marcel Planiol: “la existencia de una verdadera y esencial diferencia entre las dos responsabilidades parece más un capricho sin motivo y un absurdo legislativo”³⁹.

C. La Tesis de la Unicidad

Se sitúa en una posición intermedia entre la dualista y la monista, y postula una concepción unitaria de responsabilidad civil pero un doble régimen de responsabilidad.

³⁷ *Ibíd.*, p. 119.

³⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *Derecho de Daños*. Ob. cit., p.121.

³⁹ DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Derecho de Daños*. Ob. cit., p.247.

Los defensores de esta teoría basan su posición en dos fundamentos distintos: de allí que nacen, dentro de la unicidad, dos corrientes de pensamientos también distintos. Una defendida por el argentino Llambías quien encuentra el fundamento de la unicidad de la responsabilidad civil en la unidad de culpa, porque “la culpa es una noción unívoca que el derecho trata diversamente a través de dos diferentes regímenes de responsabilidad, según que esa culpa sea considerada en la inejecución de los contratos o en la comisión de hechos ilícitos” por lo tanto, “hay una sola culpa y un doble régimen de responsabilidad culposa”⁴⁰.

La otra corriente, defendida por el español De Cupis y el argentino Mosset Iturraspe y a la cual se adhiere Jorge Bustamante Alsina, sostiene que el fundamento de la unicidad de la responsabilidad civil no es la culpa sino la unicidad del fenómeno resarcitorio que conduce a través del elemento del daño.

Explica esta corriente que “la culpa es un factor de imputabilidad que determina en algunos sectores de la responsabilidad el deber de reparar el daño y por mucho que haya sido importante la culpa en el régimen de la responsabilidad civil durante el siglo anterior y comienzos del presente (refiriéndose a los siglos XIX y XX) ya no lo es tanto hoy día.

⁴⁰ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la responsabilidad Civil*. Ob. cit., pp. 86-87.

En efecto, el daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil; de ahí que puede hablarse de un derecho de daños o de una responsabilidad por daños⁴¹. Y si entendemos que el daño es el presupuesto principal, su consecuencia lógica, común y relevante en ambos órdenes, sistemas o regímenes de responsabilidad civil, es la necesidad de repararlo; de allí que se habla de la unicidad del fenómeno resarcitorio.

En favor de esta tesis también aboga Acuña Azorena cuando afirma: “si bien no hay diferencias fundamentales entre los dos órdenes de responsabilidad, existen diferencias accesorias, cuya importancia práctica es tan grande que justifica el establecimiento de una línea demarcatoria entre ellos. De esta manera no habría, científicamente, dos responsabilidades, sino dos regímenes de responsabilidad⁴²”.

D. La Tesis de la Unificación

Los principales tratadistas que defienden esta posición doctrinaria son: Trigo Represas, Alterini, Roberto López, Luis De Gasperi y Augusto Morello⁴³.

⁴¹ *Ibíd.*, pp. 97-98.

⁴² ACUÑA AZORENA, Arturo, citado por TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de Daños*. Ob. cit., p. 88.

⁴³ Su inclinación doctrinaria de estos tratadistas argentinos se puede verificar en las lecturas 4 y 5 del Curso Responsabilidad Civil Extracontractual, Editado por la Academia de la Magistratura, 2010, pp. 35 a 42 y 43 a 47.

Esta teoría es contraria a la teoría de la unicidad y se resume en la siguiente afirmación: “hoy día existe en nuestra doctrina una suerte de consenso en el sentido de que no resulta posible precisar con rigor cuales son las razones legitimantes de la separación entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, que ambas tienen la misma naturaleza y que por lo tanto no se justifica la dualidad de sistemas (...) Pero la tendencia doctrinal mayoritaria, puesta de resalto en los pronunciamientos de jornadas y congresos científicos, ha sido siempre y reiteradamente, la de propiciar la unificación de los regímenes sobre responsabilidad contractual y extracontractual”⁴⁴.

La unificación de los sistemas de responsabilidad civil encuentra su razón de ser en los mismos fundamentos de la tesis de la unicidad, pero haciendo énfasis en que las diferencias entre regímenes son sólo accesorias y lo importante es la existencia de una unidad genérica porque “en ambas cosas estamos frente a la violación de una obligación preexistente: si se trata de la responsabilidad extracontractual la obligación preexistente es legal, y si estamos en el ámbito contractual la obligación preexistente será una convencional”⁴⁵.

⁴⁴ TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de Daños*. Ob. cit., p. 88.

⁴⁵ DE GASPERI, Luis y MORELLO, Augusto. “Unificación de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual”. Ob. cit., p. 43.

2.2.3. Persona Jurídica

2.2.3.1. Concepto

La persona jurídica es el ente que, no siendo persona natural, puede adquirir derechos y contraer obligaciones. La nota característica de las personas jurídicas, en su expresión activa, es la de integrar siempre un grupo social con cierta coherencia y finalidad, y con estatuto jurídico especial o peculiar⁴⁶.

La denominación de persona jurídica se emplea en oposición a las personas naturales y como sinónimo existen varios, tales como: “personas abstractas”, “personas artificiales”, “personas morales” “personas incorpóreas”, “personas colectivas” e inclusive se ha llegado en llamarlas “personas sociales”⁴⁷.

El Código Civil de 1984 dice: “la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determina por las disposiciones del presente Código de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación”. En el orden penal uno de los temas que resulta más apasionante respecto de la persona jurídica, es el que se refiere a si se les puede considerar como sujetos activos del delito. Sobre este difícil problema de que si las personas jurídicas son o no responsables

⁴⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Lima, Editora Jurídica Grijley, 1999.

⁴⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Ob. cit.

penalmente por los actos que practican por medio de sus órganos, existen teorías contrapuestas.

La posición tradicional no concibe la capacidad delictual ni la consiguiente responsabilidad de las personas jurídicas. Savigny, dice: “El derecho penal sólo tiene que ver con el hombre, un ente pensante, inteligente, sensible, pero la persona jurídica no es tal, es un ente ficticio, está por consiguiente fuera del derecho penal. Todo lo que se considera como delito de la persona jurídica es siempre sólo el delito de miembros o representantes; por consiguiente, de hombres singulares y es indiferente si la relación corporal haya sido motivo u objeto de delito”.

En el otro extremo, existen autores que, partiendo de la teoría de la realidad de las personas jurídicas, sostienen la existencia del delito corporativo y admiten la responsabilidad de estas entidades. Gierke afirma: “No hay inconveniente en castigar a la persona colectiva, cuando viola la ley penal, aunque haya socios que se opongan e ignoren el acuerdo delictivo, porque aquellos deben tener tanta arte en las pérdidas como en las ganancias”⁴⁸; posición que podría entenderse respecto de las sociedades mercantiles, pero no se aplicaría en el caso de las asociaciones y otras entidades que no persiguen fines de lucro.

⁴⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Ob. cit.

Fernández Sessarego⁴⁹ afirma que: “Toda persona jurídica es un centro unitario, ideal, de referencia de situaciones jurídicas, de imputación de deberes y derechos. Dato formal que se constituye mediante la abstracción o reducción de una pluralidad de personas a una unidad ideal de referencia normativa. Es este proceso lógico que permite trascender la pluralidad de personas que conforman la llamada persona jurídica”. A decir de este autor, no se concibe a una organización de personas, o sea a un grupo concertado de seres humanos que no tengan una finalidad, es decir, reunidos sin un fin específico”.

2.2.3.2. Clases de Personas Jurídicas

Los autores tienen diversos criterios para clasificar a este tipo de personas, siendo la más común dividirlos en personas jurídicas públicas (o de derecho público) y privadas (o de derecho privado)⁵⁰. Este criterio radica en la iniciativa para la creación del ente; así las personas jurídicas de derecho privado emanan de la iniciativa privada, en tanto que las personas jurídicas de derecho público son creadas por resolución de la autoridad pública. Otros autores, en cambio, atienden a la potestad pública y definen a las personas jurídicas públicas como aquellas que están investidas de imperio, y a los privados como los que carecen de dicha potestad⁵¹.

⁴⁹ Ibíd.

⁵⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. Ob. cit.

⁵¹ ALBALADEJO, Miguel. *Derecho Civil I- Introducción y Parte General*. Barcelona, Editorial Bosch, 2004.

Otros se apartan de las soluciones dadas y proclaman como criterio diferencial la naturaleza del fin; para ellos, lo determinante en las personas jurídicas es la consecución de un fin de interés general, y en los privados, el propósito de realizar los fines particulares de los asociados. Por último, hay autores que consideran la fuente de los recursos; las personas jurídicas públicas obtienen los recursos de la generalidad de los habitantes de la nación, mientras que las privadas las reciben de sus miembros⁵².

Las personas jurídicas de derecho público, tienen por finalidad la prestación de los servicios públicos o la ejecución de actividades reservadas por ley al Estado o a las empresas del Estado. Este tipo de personas emanan del propio Estado y pueden ser políticas (Nación, Gobiernos Regionales, Municipios), entidades descentralizadas o empresas públicas. Tienen su origen en la Ley (Constitución, Ley Orgánica, Ley Ordinaria) y están investidas del *ius imperium*, que les permite dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio.

La ley civil peruana agrupa a las personas jurídicas en dos grandes grupos: a) Personas Jurídicas de Derecho Público Interno (Municipalidades, Juntas Vecinales, Beneficencia Pública, universidades, Iglesia Católica, etc.); y, b) Personas Jurídicas de Derecho Privado (asociaciones, fundaciones, comunidades campesinas).

⁵² Ibíd.

Las personas jurídicas de derecho privado se constituyen mediante un negocio jurídico, es decir, debe existir la voluntad de las personas de constituir tal entidad⁵³.

Entre las características esenciales que las diferencian de las públicas⁵⁴, encontramos:

- Nacen de una iniciativa privada y se constituyen con fondos privados.
- Es administrada por órganos particulares diferentes a los públicos.
- Su construcción es consensual. Todos deben concordar acerca del objeto social de la institución.
- Su constitución es eminentemente solemne, la misma que queda reflejada en un acta de constitución escrita y registrada en el libro de personas jurídicas.
- Los fines no deben ser contrarios al orden público ni a las buenas costumbres.

Las personas jurídicas de derecho privado son de dos clases⁵⁵:

- Las que persiguen fines de lucro: entre estas se encuentran comprendidas: las sociedades colectivas, las sociedades anónimas, las sociedades en comanditas, las sociedades de responsabilidad limitada.

⁵³ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Teoría General del Derecho*. Bogotá, Editorial Temis, 2004.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Teoría General del Derecho*. Ob. cit.

- Las que no persiguen fines de lucro: entre estas se encuentran: asociaciones, comités y fundaciones.

2.2.4. Teoría de la responsabilidad directa

Si el demandante debe probar la conducta del causante directo del daño (dependiente u órgano), supondría un importante obstáculo a la obtención de la indemnización, debido a que los daños sufridos tienen hoy, en buena medida, su origen en la producción industrializada en masa o en seno de organizaciones, donde sus dimensiones hacen difícil identificar al sujeto concreto⁵⁶.

Por ello, la teoría de la responsabilidad directa surge en respuesta a los defectos que presentaba la teoría de la responsabilidad indirecta, por cuanto en los supuestos de subordinados anónimos o pluralidad de dependientes u órganos, se permitiría la exoneración de la responsabilidad de la persona jurídica causante del daño, ya que, a pesar de que se tiene la responsabilidad será asumida por el principal”⁵⁷.

Es decir, la teoría de la responsabilidad directa plantea que la persona jurídica será responsable con la acreditación del actuar de alguno de sus órganos o dependientes, sin la necesidad de identificarlo plenamente; más aún, si tenemos en cuenta que, en el derecho contractual, si el representante actúa dentro del ejercicio de sus funciones, el acto (o negocio) celebrado es

⁵⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad*. Lima, Editora Gaceta Jurídica, 2010.

⁵⁷ DIEZ-PICAZO y GULLON. *Sistema de Derecho Civil*. 4ª Edición, Volumen II, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, p. 362.

como si lo hubiera ejercido la propia persona jurídica; por lo que también en la generación de daños, el daño ocasionado por el órgano será como si lo hubiera realizado la propia persona jurídica⁵⁸.

Esta teoría, tiene dos variantes⁵⁹:

- **La responsabilidad directa subjetiva.** Requiere que la persona jurídica haya actuado con culpa para que sea responsable por el daño ocasionado. Es decir, como la persona jurídica no tiene existencia física, pero se manifiesta a través de sus órganos, representantes y dependientes, si se acredita que alguno de ellos ha actuado con culpa (aunque no se lo haya identificado plenamente), la persona jurídica será responsable por los daños y perjuicios que ella ha causado a través de uno de sus órganos, representantes o dependientes⁶⁰.

- **La responsabilidad directa objetiva.** Las modernas tendencias doctrinales afirman que la persona jurídica debe responder objetivamente, ya que la simple explotación de su actividad económica con ánimo lucrativo crea un estado de riesgo por el que debe responder la persona jurídica, prescindiendo de su culpa o negligencia⁶¹.

La persona jurídica es responsable bajo los criterios de responsabilidad objetiva, por el hecho que las personas que la conforman, a través de ésta (voluntaria o involuntariamente) han ocasionado daños; y si se ha actuado por

⁵⁸ Ibíd., p. 365.

⁵⁹ Ibíd.

⁶⁰ DIEZ-PICAZO y GULLON. *Sistema de Derecho Civil*. Ob. cit., p. 366.

⁶¹ Ibid., p. 369.

intermedio de otro sujeto de derecho, en línea de principio, que se responda de igual manera.

La voluntariedad de la persona que desempeñaba las funciones del órgano, de representación o de dependencia, es relevante a efectos de determinar la responsabilidad de esta frente a la persona jurídica, respecto del hecho generador del daño. Es por ello que se puede hablar de una responsabilidad civil hacia fuera (persona jurídica con respecto de los terceros) y hacia dentro (persona natural - órgano, representante o dependiente- frente a la persona jurídica)⁶².

2.3. Definición de términos

- **Responsabilidad.** - En sentido jurídico debe entenderse, desde la perspectiva de una persona que ejecuta un acto libre, como la necesidad en la que se encuentra la persona de hacerse cargo de las consecuencias de sus actos⁶³.
- **Responsabilidad Jurídica.** - Surge cuando el sujeto transgrede un deber de conducta señalado en una norma jurídica. Son normas jurídicas porque establecen deberes de conducta impuestos al sujeto por un ente externo a él, la regla puede ser a través de prohibiciones o de normas imperativas inmorales. La responsabilidad es el complemento necesario de la libertad⁶⁴.

⁶² Ibíd.

⁶³ RUBIO CORREA, Marcial. *El ser humano como persona humana natural*. PUCP, Lima, 1995.

⁶⁴ Ibíd.

- **Responsabilidad Civil.** - La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Diez-Picazo⁶⁵ define la responsabilidad como “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”. Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de “responsabilidad por hechos ajenos”, como ocurre, por ejemplo, cuando al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación⁶⁶.
- **Responsabilidad Civil Contractual.** - Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), hablamos, entonces, de responsabilidad contractual⁶⁷.
- **Responsabilidad Civil Extracontractual.** - Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), hablamos de responsabilidad extracontractual, la cual, a su vez, puede ser delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria)⁶⁸.

⁶⁵ DIEZ-PICAZO y GULLON. *Sistema de Derecho Civil*. Ob. cit., p. 52.

⁶⁶ LEÓN HILARIO. *La responsabilidad civil. Líneas Fundamentales y nuevas perspectivas*. Editora Normas Legales, Trujillo, 2004.

⁶⁷ LOHMANN LUCA DE TENA. *Temas de Derecho Civil*. Universidad de Lima, 1991, p. 215.

⁶⁸ *Ibíd.*, p 216.

- **Persona Jurídica.** - Se entiende por persona jurídica o persona moral a un sujeto de derechos y obligaciones que no existe físicamente y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. Es decir, una persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; junto a las personas físicas existen también las personas jurídicas, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales⁶⁹.
- **Doctrina.** - Ciencia del derecho elaborada por los jurisconsultos y comprende el conjunto de sus investigaciones, estudios, análisis y planteamientos críticos. Contiene juicios, procesos u operaciones mentales efectuados por abogados con una sólida, experta y calificada formación académica⁷⁰.
- **Dogmática Jurídica.** - La dogmática jurídica es una disciplina perteneciente al Derecho, cuyo método se basa en la elaboración de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos. Tales dogmas han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático. En contraposición al método exegético, en el que la interpretación de la norma se sustenta en el sentido de las palabras

⁶⁹ LEÓN BARANDIARAN. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo I, WG Editores, Lima, 1991.

⁷⁰ GARCÍA TOMA, Víctor. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Editorial Jurista Editores, Lima, 2007, p. 262.

reflejadas en el derecho positivo, el método dogmático se atiene a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores concretos de cada sistema jurídico⁷¹.

- **Jurisprudencia.** - Es el conjunto de los fallos de los tribunales judiciales que sirven de precedentes. Todas las sentencias emitidas por el órgano supremo conforman la jurisprudencia⁷².
- **Ordenamiento Jurídico.** - Es el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado, en una época concreta⁷³. En el caso de los estados democráticos, el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se erige como la norma suprema, por las leyes como normas emanadas del poder legislativo (en sus diversos tipos y clases), las manifestaciones de la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones (que no en importancia), tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares. No se debe confundir el ordenamiento jurídico con el orden jurídico, que se traduce en el conjunto de normas que rigen una determinada área del ordenamiento jurídico⁷⁴.

⁷¹ Ibíd., p. 264.

⁷² Ibíd., p. 268.

⁷³ Ibíd., p. 301.

⁷⁴ GARCÍA TOMA, Víctor. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Ob. cit.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultados Doctrinarios

La Responsabilidad Civil Contractual de la Persona Jurídica

En lo que respecta a la responsabilidad civil contractual, su análisis no acarrea mayores problemas, en tanto estos entes, en su condición de personas, pueden celebrar toda clase de actos jurídicos y, por consiguiente, adquirir derechos y asumir obligaciones por medio del ejercicio de su autonomía privada. Si celebrado el contrato, la persona jurídica incumple o cumple tardía, defectuosa o parcialmente la prestación a la que se había obligado ante su acreedor, por causas a ella imputables, se aplica lo previsto por el artículo 1321° del Código Civil. Aquello se fundamenta en que, establecida la personalidad jurídica del ente moral como necesaria para su actuación en el campo de las relaciones jurídicas, sería ilógico que no asumiera también su responsabilidad contractual⁷⁵. No imputarle esta responsabilidad por los daños que cause al incumplir los contratos que celebra implicaría otorgarle un privilegio inexplicable que perjudicaría el tráfico comercial. Nadie contrataría con las personas jurídicas si pudieran evadirse del cumplimiento del contrato sin responsabilidad alguna.

⁷⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad*. Ob. cit., p. 198.

Para que se configure la responsabilidad de la persona jurídica es necesario que el contrato haya sido válidamente celebrado. Por lo demás, el ente moral únicamente queda obligado si el representante actuó dentro de los límites de sus facultades y respetando el estatuto⁷⁶. El artículo 13° de la Ley General de Sociedades dispone al respecto lo siguiente: *Artículo 13.- “Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores”*.

Los fundamentos que respaldan esta posición, aceptada por la doctrina en general, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- (a) El contrato vincula a la persona jurídica en tanto fue celebrado en su nombre y de acuerdo a las facultades que ella misma le otorgó a su representante. Por ende, es la persona jurídica y no la persona física que la representó, la que se encuentra obligada frente a su co-contratante. Si incumple lo estipulado en el acto jurídico debe asumir las obligaciones que de ello se deriven.
- (b) Existen también razones de equidad y de necesidad práctica de la vida social: Los terceros, al relacionarse con la persona jurídica, toman en

⁷⁶ DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Traducción de Ángel Martínez Sarrión, Editorial Bosch, Barcelona, 1970, p. 82.

cuenta la solvencia de ésta y no la de las personas físicas que la representan.

Es así que, Taboada Córdova desarrolla el tema bajo el título “*la responsabilidad civil contractual y extracontractual como aspectos de un mismo sistema normativo*” y “*estructura común de ambos aspectos de la responsabilidad civil*”, este autor señala que nuestro Código Civil sigue un criterio tradicional a haber regulado en ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, este autor señala que la doctrina moderna, y desde hace mucho tiempo, es unánime en que la responsabilidad es única y que existen solamente diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual⁷⁷, ya que se estudia ambas clases de responsabilidad civil bajo la base de los mismos elementos como son la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución.

Este autor desarrolla cada uno de estos elementos y los conceptúa señalando:

La antijuridicidad o, mejor dicho, que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico⁷⁸.

⁷⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. 2ª Edición, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2003, p. 254.

⁷⁸ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la responsabilidad civil*. 8ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 79

El daño causado, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación que, en cuanto es protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo⁷⁹.

La relación de causalidad, el autor señala que entre la conducta y el daño producido a la víctima debe existir una relación jurídica de causa - efecto, de lo contrario no existirá responsabilidad alguna, señala además que en el artículo 1985° del Código Civil se ha regulado la teoría de la causa adecuada (responsabilidad Extracontractual) y que en el artículo 1321° del Código Civil se ha regulado la teoría de la causa inmediata y directa, pero que ambas teorías nos llevan al mismo resultado⁸⁰.

Factores de atribución, en la cual se distinguen en materia de responsabilidad civil contractual la culpa, mientras que en la responsabilidad extracontractual los factores de atribución son la culpa y el riesgo creado⁸¹.

La responsabilidad extracontractual de la persona jurídica

Un sector de la doctrina, cuya posición no compartimos, sostiene que el fundamento de que la persona jurídica asuma las consecuencias de los actos ilícitos de sus órganos o dependientes, cuando éstos actúan fuera de los límites de las facultades que le han sido conferidas, se resume en la teoría de la apariencia. “La protección de la confianza y la necesidad de seguridad

⁷⁹ Ibíd., p. 255.

⁸⁰ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Ob. cit., p. 255.

⁸¹ Ibíd., p. 256.

jurídica en las relaciones jurídicas llevan a que, en el orden jurídico, como aplicación del principio general de buena fe, se institucionalice la denominada teoría de la apariencia como medio de protección al tercero de buena fe”⁸². Según esta teoría las personas jurídicas, además de responder por lo actuado por sus órganos dentro del límite de sus facultades, también responden por lo que es aparente como tal. El fundamento de la responsabilidad -en ese caso- consistiría en que más allá de que exista o no culpa, se deben asumir las consecuencias de la apariencia creada cuando se indujo en error excusable al tercero.

Por su parte, Juan Espinoza⁸³ asume una posición distinta: “En materia de responsabilidad extracontractual resulta un principio fundamental el de la irresponsabilidad directa de la persona jurídica. Este tipo especial de sujeto de derecho responde de manera indirecta. El fundamento de esta responsabilidad no reside en una presunta culpa *in eligendo* o *in vigilando* de la persona jurídica, con respecto a sus representantes, por cuanto “la negligencia de la persona jurídica en la elección o en la vigilancia de sus órganos no es más que la negligencia de algunas personas físicas, en el desempeño de sus atribuciones institucionales”. Es por ello que se perfila con más consistencia que la responsabilidad de la persona jurídica es de carácter objetivo, siendo el factor de atribución el riesgo creado por ellas a raíz de su actuación: quien genera riesgos con el desarrollo de su finalidad, debe equiparativamente asumirlos. Sin embargo, es importante delimitar si el

⁸² ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Buena fe y la responsabilidad civil contractual*. Editorial Del Foro, Montevideo, p. 93.

⁸³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad*. Ob. cit., p. 198.

representante (u órgano) ha actuado en el ejercicio (o con ocasión) de sus funciones, con el resultado que se genere —como lo habíamos anticipado— en vía solidaria, una responsabilidad directa del agente y una responsabilidad indirecta de la persona jurídica”.

Es así que, la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas se basa en la idea del riesgo creado con su actividad. De la misma forma que la persona jurídica asume los beneficios de su actividad, debe asumir las pérdidas. El riesgo del daño causado por el sujeto corporativo, es una de las posibilidades de pérdida que le corresponde como correlato a las probabilidades de ganancia.

Respecto al tipo de responsabilidad que asumiría, se asume, a diferencia de Espinoza Espinoza, que ella no siempre es refleja. Para tal efecto nos basamos en la teoría organicista. Esta teoría, como ya tuvimos ocasión de observar, otorga la posibilidad de que la persona jurídica responda de manera directa por los actos cometidos por sus órganos cuando éstos no excedieron sus funciones o facultades y actuaron de conformidad al estatuto y a la ley⁸⁴.

No se debe olvidar que, aunque ningún estatuto o ley puede facultar al órgano para cometer ilícitos civiles, es perfectamente posible que, ejerciendo su giro ordinario, se cause un daño a un tercero⁸⁵. Habrá, en cambio,

⁸⁴ Esta responsabilidad directa se funda en la tesis de que el órgano es el depositario de la voluntad de la persona jurídica. Cuando actúa el órgano es como si estuviera actuando el propio sujeto corporativo, por lo que las consecuencias derivadas de ese actuar deben ser vistas como propias. *Vid.* ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad*. Ob. cit., p. 199.

⁸⁵ ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro N. *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente: naturaleza y requisitos*. Editorial Aranzadi, Madrid, 1995, p. 536.

responsabilidad por el hecho ajeno en la medida que aquélla sea consecuencia del actuar de los representantes y de sus dependientes.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma específica que regule la responsabilidad de la persona jurídica por los ilícitos cometidos por sus dependientes. Si partimos de lo establecido por el Código Civil en su artículo 1981°, se puede sostener que sería responsable de manera indirecta por los ilícitos cometidos por sus subordinados, siempre que estuvieran actuando en el ejercicio de su cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. La responsabilidad es solidaria y, en consecuencia, ambos están obligados frente a la víctima por la indemnización correspondiente. Por ende, se siguen las normas referidas a las obligaciones solidarias.

Cuando la persona jurídica es responsable indirecta, tiene derecho, en caso de haber cumplido con el pago de la indemnización, a repetir contra el autor directo del ilícito civil. El citado artículo 1981° no podría ampliarse para ser aplicado a cualquier supuesto en que la responsabilidad civil del ente moral derive del actuar de sus administradores. De hacerlo estaríamos desnaturalizando la norma, la misma que ha sido concebida para los casos en que el actuar ilícito ha sido realizado por una persona que se encuentra a las órdenes de otra, ejecutando sólo las decisiones de esta última.

La responsabilidad civil de los profesionales médicos como ejemplo de una responsabilidad civil indirecta o por hecho ajeno

La idea de una verdadera responsabilidad por hecho ajeno es una idea antiquísima. En efecto, armoniza con una organización muy sólida de las agrupaciones sociales. El grupo, el clan, la tribu, la familia, por absorber la individualidad de sus miembros, resultaba en su generalidad, al menos por los delitos penales cometidos por uno de ellos, responsable solidario de las obligaciones patrimoniales derivadas del mismo⁸⁶.

Así, el orden que liga a los hombres en sociedad obliga, no sólo a no perjudicar a otros con nuestras acciones, sino también a vigilar sobre las personas que dependen de nosotros; a ser cautos en la elección de aquellos de quienes queremos servirnos, a fin de que no lleguen a ser causa de daño a los demás.

Nadie dudo nunca de esta verdad, porque no es difícil comprender que la falta de vigilancia o mala elección son verdaderas culpas y constituyen otras tantas omisiones en el cumplimiento de nuestros deberes; de modo que, si bien la responsabilidad que de ello se desprende se llama, en el lenguaje jurídico aceptado responsabilidad de hecho no propio, igualmente es, según el rigor de los principios una verdadera responsabilidad del hecho propio por

⁸⁶ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad Civil de los Hospitales por negligencias médicas y eventos adversos – el caso de las infecciones intrahospitalarias*. Lima, Jurista Editores, 2010, p. 72.

culpa *in eligendo*, o por culpa *in vigilando* como bien sostenía Giorgi, a inicios del siglo XX⁸⁷.

Dependiente es quien ha sido puesto por otro, para la ejecución de un acto, bajo las órdenes e instrucciones de la persona por cuya cuenta obra aquél. En ese sentido, la responsabilidad no sólo deriva de actos o hechos propios, sino también se da en los hechos dañosos causados por personas que están bajo su dependencia, también ha sido entendida como una responsabilidad indirecta objetiva por garantía, pero obviando el argumento según el cual el principal responde por elegir mal o por no vigilar cuando debería hacerlo.

Así los seguidores de la teoría del riesgo manifiestan que la responsabilidad civil por el dependiente no surge de la culpa sino por el beneficio que obtiene el principal con la actividad del dependiente (riesgo-provecho), o simplemente por haber introducido en la sociedad la posibilidad que el dependiente cause un daño (riesgo-creado)⁸⁸.

Por otra parte, la tesis de la garantía postula que el daño causado por el dependiente, obliga por su resarcimiento al principal por ser el dueño de la organización empresarial y ser un deber de garantía impuesto por la ley que no admite excusa⁸⁹. Sea a través de la visión de la teoría subjetiva o las teorías objetivas, en el fondo es una responsabilidad propia del principal,

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 73.

⁸⁸ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad Civil de los Hospitales por negligencias médicas y eventos adversos*. Ob. cit., p. 73.

⁸⁹ MONTALVO, Ana. "La responsabilidad por hecho ajeno". En: LÓPEZ CABANA, Roberto. *Responsabilidad civil objetiva*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1995, p. 141.

especialmente porque la organización de la actividad está a su cargo y los fallos en su funcionamiento le son imputables, más allá de la acción de repetición que tenga contra su dependiente⁹⁰.

Entonces, en el ámbito de los servicios sanitarios, el hospital, clínica u obra social o de caridad, asume la responsabilidad por los daños médicos que puedan generar sus dependientes, esto es los médicos, auxiliares y técnicos de los que se vale para ejecutar la prestación asociada a la atención de la salud de los pacientes, lo que se deriva primigeniamente del artículo 1325° del Código Civil⁹¹.

La responsabilidad civil de los profesionales⁹² médicos podemos aseverar se deriva del incumplimiento de deberes funcionales de su profesión, lo que ocasiona a la postre el daño en el paciente por ejemplo el incumplimiento de normas de bioseguridad al reutilizar materiales descartables o sin esterilizarlos adecuadamente lo que se puedan reutilizar. Empero debemos reconocer que este profesional liberal, en muchas ocasiones está subordinado a una empresa médica (centro médico).

⁹⁰ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad Civil de los Hospitales por negligencias médicas y eventos adversos*. Ob. cit., p. 73.

⁹¹ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad Civil de los Hospitales por negligencias médicas y eventos adversos*. Ob. cit., p. 74.

⁹² OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “La responsabilidad de los profesionales”. En: *Foro Jurídico, Revista de los estudiantes de la Facultad de Derecho PUCP*. Año 1, N° 2, Lima, 2010, p. 53.

Relaciones entre la Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil

Como es sabido, aunque la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan.

Conviene evocar estas distinciones a efectos de comprender con mayor cabalidad la responsabilidad civil de la persona jurídica por el delito cometido, puesto que ella no es sujeto de responsabilidad penal. Todas estas distinciones provienen de las distintas finalidades que desarrollan: mientras la responsabilidad penal desarrolla fines preventivo-sociales (prevención general y prevención especial), la responsabilidad civil desarrolla una finalidad particular: reparar el daño a las víctimas del delito. Claro está, que esta finalidad podría alcanzar niveles sociales, si, como en el caso en comento, las víctimas son de carácter colectivo, o incluso toda la Sociedad.

Pero, en todo caso, ha de distinguirse la finalidad preventiva de la responsabilidad penal de la finalidad reparadora de la responsabilidad civil. De ello se deriva las siguientes diferencias de efectos entre ambas responsabilidades:

- 1) La responsabilidad penal es personal y la responsabilidad civil no lo es. En efecto, mientras la regla de la responsabilidad penal es la responsabilidad personal, en el caso de la responsabilidad civil no necesariamente tiene que

satisfacerla la misma persona que ha delinquido. Existen los llamados terceros civilmente responsables (padres, tutores, curadores, Estado, Persona Jurídica) que, sin haber sido declarados responsables del delito están obligados por las reglas del Derecho Civil a satisfacer el pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia por el juez (artículo 99° Código Penal peruano). Teóricamente esta obligación puede ser directa, solidaria o subsidiaria, aunque el Código Penal peruano sólo reconoce la responsabilidad solidaria (artículo 95° del Código Penal), por una tradición de declarar la obligación de todos los intervinientes en el delito y los terceros civilmente responsables, como obligados por igual en la satisfacción de la responsabilidad civil.

- 2) Ahora bien, este tipo de responsabilidad de los terceros civilmente responsables está regido por unas reglas que se verán en el apartado 5.
- 3) La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se calcula en función del daño causado. Dadas las diferencias de finalidades, los presupuestos (fundamentos y límites) también son distintos. Mientras que en la responsabilidad penal el eje de su determinación es el delito cometido y la culpabilidad del autor (prevención general y prevención especial), en la responsabilidad civil el fundamento y límite están en la reparación del daño causado por el delito. De ahí que el daño causado a las víctimas del delito rijan toda la determinación de la responsabilidad civil, por lo cual el acento se pone en la posibilidad de restitución de los bienes, a ser posible del mismo bien con el que se le privó a la víctima (expresamente el artículo

111º Código Penal español), o, si no es posible, al pago de su valor (expresamente el artículo 93º Código Penal peruano). Queda claro, pues, que, aunque existe una vinculación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil puesto que es la comisión de un delito –por lo menos tentado- la que desencadena ambas, no existe una correspondencia directa entre las dos en relación a sus fines, presupuestos, límites y, por tanto, sujetos a los que se imputa dichas responsabilidades.

Los Terceros Civilmente Responsables

En el sistema jurídico, toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación, puesto que ha de definirse quién ha de hacer frente con la consecuencia jurídica. En el ámbito penal los sujetos de imputación deben reunir unas características personales, físicas y psíquicas, toda vez que tienen que tener la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta⁹³.

El desarrollo de una teoría del delito inducida desde el comportamiento de una persona física ha conducido a la construcción del llamado “injusto personal”, esto es, lo que resulta penalmente relevante es sólo el comportamiento evitable por una persona física⁹⁴.

⁹³ La imputabilidad como presupuesto de la responsabilidad penal, ha partido de la construcción de los sujetos de imputación como personas adultas, dotadas de unas características mínimas de comprensión del mundo. Por exclusión los menores y las personas con deficiencias mentales no son sujetos de imputación.

⁹⁴ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. 2ª edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 82-89.

Así, tanto desde el injusto, como desde la culpabilidad la construcción del sujeto de imputación es de una persona jurídica. Pero, como la responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, de índole reparadora, que se rige por las reglas del Derecho Civil (artículo 101° Código Penal peruano), el ordenamiento jurídico no quiere dejar sin consecuencias el daño causado por el delito, aun cuando no sea factible condenar al culpable por inimputable, o por insolvencia del autor.

Asimismo, procede declarar sujeto civilmente responsable del pago de la reparación civil a las personas jurídicas y al Estado, cuando en su seno o sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido un delito. Así lo contemplan expresamente los artículos. 120°, 3, 5 y 121° del Código Penal español y otros ordenamientos europeos⁹⁵. Cabe preguntarse si es posible esta interpretación para la determinación de los sujetos civilmente responsables del artículo 99° del Código Penal peruano que no señala taxativamente quiénes lo son. Para ello, hay que acudir al Código Civil peruano, que en su artículo 1981° consagra la responsabilidad por daño del subordinado: “Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”. Por lo que la actuación del subordinado en el ejercicio de la profesión, la función o el cargo, se puede realizar en la empresa

⁹⁵ El artículo 197 del Código Penal italiano establece la obligación civil de la persona jurídica por el pago de la multa y de la sanción pecuniaria.

privada, persona jurídica, o en la función pública, Estado; casos en los cuales, los daños causados “en cumplimiento del servicio respectivo” comprometen en la responsabilidad civil de estos entes jurídicos. Ello no quiere decir, como es lógico, que cualquier actuación de un subordinado que genera daños provoca una responsabilidad civil de la persona jurídica o del Estado, sino que deben concurrir ciertas condiciones.

La doctrina civilista ha desarrollado reglas de aplicación similares a la imputación objetiva del Derecho Penal, para establecer la estructura de la culpa extracontractual, algo que dice de la aproximación de la responsabilidad civil “ex delito” a la responsabilidad civil por daño⁹⁶.

3.2. Resultados Jurisprudenciales

CASACIÓN N° 2244-2007 CAJAMARCA

En el considerando SÉPTIMO, la sala suprema menciona que el Ad Quem ha emitido un pronunciamiento adecuado conforme a lo que es materia controvertida (...) como es determinar la procedencia o no de la indemnización, concluyendo fácticamente que no se ha dado el supuesto del daño causado, el cual –esta suprema sala concluye– es un elemento fundamental que debe demostrarse con la finalidad de que proceda la indemnización, tanto de la responsabilidad contractual como la extracontractual, puesto que en ausencia del daño no existe menoscabo... que

⁹⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: “De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales”. En: QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al nuevo código penal*. Aranzadi, Navarra, 1999, p. 549.

se aprecia que la sala ha desestimado la demanda analizando un elemento esencial y común de la responsabilidad civil independientemente de la calificación jurídica de la responsabilidad (...)

En el NOVENO considerando, la sala menciona que (...) nuestro sistema civil ha optado por uno bipartito, sin embargo, en la doctrina se tiende a la unificación de estas responsabilidades, por cuanto gozan de los mismos elementos que la configuran, como son la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y factores de atribución; sin embargo, existen diferencias marcadas (...).

CASACIÓN N° 99-99 LIMA

La sala suprema sostiene en el considerando PRIMERO que, tanto la responsabilidad contractual como la responsabilidad extracontractual, a fin de que proceda la indemnización por daños y perjuicios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) el daño b) el dolo o culpa, salvo los casos de responsabilidad objetiva; y, c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

En el considerando SEGUNDO que, la carga de la prueba de los daños y perjuicios, sean estos derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual, la tiene el perjudicado o agraviado; en tal virtud, respecto a este requisito son comunes las reglas aplicables a ambos tipos de responsabilidad.

En el considerando CUARTO (...) en ambos tipos de responsabilidad es requisito común la prueba de los daños y perjuicios.

EXPEDIENTE N° 06875-2005-0-1601-JR-CI-06/Trujillo, Materia:
Indemnización por Daños y Perjuicios

Sin embargo, es imprescindible señalar que si bien en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, “La ley invierte el onus probandi al presumir, iuris tantum, que el causante del daño ha actuado dolosa o culposamente, pudiendo hacer el descargo por falta de dolo o culpa de que habla el artículo 1969° del Código Civil, demostrando que el daño es consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, del hecho determinante de un tercero, o del hecho de la víctima; (...) no obstante, “Incumbe al demandante, la víctima, la prueba del daño, del monto que asciende el daño, de la relación de causalidad entre la acción u omisión del demandado y el perjuicio. (...)”

Para que se configure un supuesto de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la concurrencia de determinados elementos constitutivos, como son: a) La antijuricidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño; b) Daño causado, es decir la existencia del daño, pues, en ausencia de éste no hay nada que reparar o indemnizar; c) Relación de causalidad, por cuanto si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase; y, d) Los factores de atribución, que son los que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, que puede ser el dolo o la culpa. Siendo necesario que se establezca el dolo o la culpa del autor del daño, tal como lo estipula el artículo 1969° del Código Civil.

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

3.3. Resultados Normativos

Nuestro Código Civil, como ya se dijo, regula los dos órdenes de la responsabilidad civil (responsabilidad civil contractual y extracontractual) en el Titulo IX con el título de inejecución de las obligaciones los cuales abarcan de los artículos 1314° al artículo 1350° del libro de obligaciones y también lo regula en la sección sexta con el título de responsabilidad civil, que abarcan los artículos 1969° al artículo 1988° del libro de fuente de las obligaciones.

Es de notar que en esta regulación que hace el Código Civil vamos a encontrar en ambos ordenes de responsabilidad artículos similares mas no iguales teniendo diferencias en cuanto algunos aspectos por ejemplo respecto al daño es posible, de una interpretación de los artículos mencionados anteriormente, que este elemento de la responsabilidad debe existir en ambos ordenes, a excepción del daño a la persona que no estaría regulado en la responsabilidad contractual, respecto a los factores de atribución es posible encontrar tanto en el art 1321° el cual hace referencia a la indemnización por dolo o culpa leve e inexcusable como factores de atribución, situación similar se produce en el artículo 1969° que también hace mención a la indemnización por dolo o culpa encontrando diferencias no tan marcadas salvo en la regulación de la culpa leve. Respecto al nexo de causalidad, en la Responsabilidad Civil Contractual se hace referencia a la causa próxima mientras que en la Responsabilidad Civil Extracontractual se hace referencia a la causa próxima, el cual también es posible inferirlo del articulado del código civil,

respecto de la antijuridicidad, es posible desprender que se refiere a la contravención de las normas del ordenamiento jurídico, y es posible afirmar que en ambos ordenes la imposición de no causar daño proviene de la ley en su caso de los artículos 1314°, 1317°, 1969° y 1970° por los que se impone a los que causaron daño a reparar el mismo o en su caso indemnizar.

En el derecho comparado, el Código Civil Argentino prescribe en su artículo 1113° complementado con el artículo 43° señala “*Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos*”. Por tal motivo en el citado país las personas jurídicas responden por los daños que causen sus dependientes, estos, entendidos como directores, subordinados o administradores constituyentes de la persona jurídica.

CAPÍTULO IV

VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Validación de la hipótesis principal

“Los alcances y limitaciones de la responsabilidad civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la Legislación Peruana constituye una limitación para el resarcimiento integral de la víctima del daño, por cuanto nuestro derecho nacional regula la responsabilidad indirecta objetiva para las personas jurídicas por actos de sus dependientes; y desde esa perspectiva las personas jurídicas al igual que las personas naturales, aunque con ciertas restricciones propias de su naturaleza abstracta, constituyen centro de derechos y obligaciones, y por ende con capacidad para poder desenvolverse jurídicamente dentro de la sociedad”.

4.1.1. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

Como es evidente, la responsabilidad contractual deviene de una obligación preconstituida, es un efecto propio de la obligación preexistente y se manifiesta ante el incumplimiento de la misma. El vínculo jurídico que une a las partes contratantes ha emanado del acuerdo de ambas voluntades, de una relación obligacional, por lo que el carácter volitivo de dicha relación hace surgir de manera espontánea y natural, la obligación de reparar el daño causado por la inejecución de las prestaciones a cargo de los contratantes.

“La culpa contractual supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas”⁹⁷.

Fernando de Trazegnies señala que “La responsabilidad contractual cubre fundamentalmente dos supuestos de daño: el incumplimiento de la prestación contratada – o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (que es una forma de incumplimiento de la prestación) – y la mora (que es el incumplimiento de una obligación radicalmente vinculada a la prestación principal, constituida por el compromiso de ejecutar tal prestación principal en un plazo igualmente contratado)”⁹⁸.

En el otro extremo se sitúa la denominada responsabilidad extracontractual (responsabilidad aquiliana o, para algunos, responsabilidad civil propiamente dicha). Explicando el origen de la responsabilidad extracontractual, tenemos que la misma halla sus fuentes en la llamada *Lex Aquilia*⁹⁹ Para reprimir esos daños (*damnum injuria datum*) se dictó un plebiscito propuesto por el *Tribuno Aquilius* en fecha incierta pero que se hace remontar a romana, descrita por Jorge Bustamante Alsina en los siguientes términos: “Dentro de los delitos privados que sancionaba la Ley de las Doce Tablas se hallaban junto a la injuria y al robo (*furtum*) algunos otros que no entraban en la noción de injuria porque eran delitos contra los bienes y ésta constituía un ataque a la persona; pero tampoco entraban en la noción de

⁹⁷ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la responsabilidad Civil*. Ob. cit. p. 71.

⁹⁸ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Ob. cit., p. 420.

⁹⁹ SCHIPANI, Sandro. “El sistema romano de la responsabilidad extracontractual: el principio de la culpa y el método de la tipicidad”. En: *La Responsabilidad. Homenaje al Profesor Dr. Isidoro H. Goldemberg*. Atilio A. Alterini y Roberto López Cabana (directores). Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. p. 21.

furtum porque no comportaban propósito alguno de lucro en sus autores. Tales eran aquellos actos que se traducían en daños a los bienes ajenos. Para reprimir esos daños (*damnum injuria datum*) se dictó un plebiscito propuesto por el Tribuno Aquilius en fecha incierta pero que se hace remontar a la época de las disensiones entre patricios y plebeyos (287 A.C.). Esta es la Ley Aquilia que instituía contra el autor de ciertos daños una acción única que era en la época formularia, del doble en caso de desconocimiento o negativa, y que debía ejercerse por el procedimiento de la *manus injectio* en la época de las acciones de la ley.

La acción establecida tenía por objeto el monto del perjuicio calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido sea en el año, sea en el mes que había precedido al delito.” De allí que la responsabilidad extracontractual sea también denominada responsabilidad aquiliana.

4.1.2. Responsabilidad civil: de imputar a las personas naturales a la imputación a las personas jurídicas

Regularmente se suele imputar responsabilidad entre personas naturales, pues son precisamente estas quienes, con sus conductas causan daños a otros y en estos casos más allá de los problemas de criterio de imputación responsabilidad, de determinación del nexo causal o la identificación y cuantificación de los daños, la determinación del sujeto responsable se encuentra clara o al menos preestablecida por Ley, así se ve por ejemplo cuando responde aquel que tenga a otro a su cargo por el daño

que éste produzca o cuando se responde por los daños del incapaz de ejercicio que actúa con discernimiento.

Sin embargo, esta determinación directa del sujeto causante del daño, no siempre es sencilla, pues en el caso del daño causado por un Persona jurídica, cabe preguntarse quién será el responsable la persona jurídica en si, como ente sujeto de derechos y obligaciones o lo serán directamente sus miembros, quienes son al final quienes realizan o materializan las conductas en representación, claro está de dichas personas jurídicas.

En este punto, en consecuencia, cabe recordar las diversas teorías elaboradas para sustentar la existencia de las personas jurídicas y así poder determinar, quienes responderán por los actos generadores de daños de éstas. Como se saben son dos las teorías que tratan de explicar jurídicamente la existencia de las personas jurídicas: La Teoría de la ficción legal y la Teoría de la personalidad real, realidad jurídica o teoría orgánica.

Para el profesor Juan Espinoza¹⁰⁰ particular atención merece, desde esta perspectiva, la capacidad y responsabilidad de la persona jurídica. En efecto, la misma, en tanto centro de imputación de derechos y deberes, goza de capacidad jurídica. Sobre la particular resulta conveniente distinguir que, en el caso de este tipo especial de sujeto de derecho, no existe ningún obstáculo de orden lógico-abstracto para impedir que esta imputación (de derechos y deberes de la persona jurídica), de los actos cumplidos por sus órganos” no

¹⁰⁰ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad*. Ob. cit., p. 198

se trata, ni podría tratarse, de una imputación psicológica (...) sino de una imputación jurídica”

4.1.3. Responsabilidad de la persona jurídica y actos que la hacen responsable.

Como ya se ha dicho una persona natural y por disposición legal una persona jurídica es un ente objeto de derechos y obligaciones y por ende se les puede imputar obligaciones y reconocer derechos. Así se tiene que hoy se reconoce el derecho de goce y de ejercicio de los entes jurídicos, claro está, que éste último materializado a través de personas naturales, esto es por los directores de la persona jurídica. Por lo cual, a efectos de determinar cuando una persona jurídica es civilmente responsable ante los terceros, en qué casos los actos de quienes representan a dichos entes colectivos, la hacen responsable.

La doctrina distingue dos grandes grupos, sobre este punto; el primero, recogido en el sistema alemán, que entiende una capacidad general de los actos de la persona jurídica, es decir está responde por todos sus actos que ella realiza o que sus representantes realizan en su nombre; la segunda, vigente en el sistema anglosajón que nos informa de una responsabilidad limitada. En nuestro país se adopta la primera teoría, en la cual el tercero de buena fe no asume los riesgos del tráfico de la persona jurídica en el mercado, pues así se puede ver del artículo 12° de la Ley General de sociedades.

También cabe recalcar que la participación de las personas naturales, como miembros de la sociedad jurídica, en cuanto parte de la misma estructura organizativa, vale decir a través de órganos. Participación o representación que se debe diferenciar con aquella que ejercen los representantes de los menores o de los interdictos, en cuanto éstos al no poder administrar sus propios intereses por sus propias condiciones de edad o salud, el ordenamiento jurídico estructura la representación legal con el objeto de su tutela o protección.

El reconocimiento de la capacidad de goce de los entes jurídicos no encuentra mayores controversias, lo que esencialmente genera discusión es el momento en que los entes colectivos pueden ejercer la capacidad de ejercicio, pues éste constituye un principio básico en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Las personas jurídicas si bien es cierto son sujeto de derecho y obligaciones, cierto es también que sus actos no la realizan ellas mismas, sino que, como es lógico por ser entes abstractos con reconocimiento legal, la tienen que realizar a través de sus representantes. Y es en estos casos cuando resulta importante determinar en qué casos esta actuación de los representantes de una persona jurídica vincula o hace responsable a la su representada.

En tal sentido tenemos que recordar que la imputación de este tipo de responsabilidades de los actos de los representantes frente a la persona jurídica que representan, se somete a las reglas de la representación

contenidas en el Código civil, como en las normas de los artículos 12° y 13° de la Ley 26887 – Ley General de Sociedades.

En resumen, se puede decir que, si el representante actúa dentro de sus funciones, el acto jurídico produce efectos directamente (artículo 160° del Código Civil). Si no actúa dentro del ejercicio de sus funciones, dicho acto será ineficaz (artículo 161° del Código Civil), salvo que dicho acto sea ratificado (artículo 162° del Código Civil). Estas mismas reglas se aplican para el caso de los dependientes que actúan en los establecimientos de las personas jurídicas abiertas al público; sin embargo, estas normas, relacionadas en estricto al acto jurídico, no se refieren de manera específica a lo relacionado a la imputación de responsabilidad civil de la persona jurídica frente a los daños producidos a terceros, pues se refieren esencialmente a la eficacia e ineficacia de los actos de los representantes de las personas jurídicas.

4.1.4. Responsabilidad civil de la persona jurídica diseñada por el código civil peruano

En el caso que el órgano, el representante o el dependiente genere un daño en ejercicio (o con ocasión de las funciones), en materia de responsabilidad civil, se presentan dos supuestos:

a. Si la responsabilidad es Contractual. - se aplica el artículo 1325° del Código Civil, vale decir responde frente al dañado solo la persona jurídica, sin perjuicio que esta repita contra el deudor directo.

b. Si la responsabilidad es Extracontractual. -, se aplica el artículo 1981° del Código Civil se generará (de manera solidaria) la responsabilidad directa del agente y al mismo tiempo, la responsabilidad (mal denominada “indirecta”) de la persona jurídica (que es directa; pero por hecho de tercero).

4.1.6. La teoría del órgano frente a la responsabilidad civil de las personas jurídicas.

Se ha afirmado, con razón, que la responsabilidad de las personas jurídicas denuncia la ausencia del principio de “personalidad de la responsabilidad” (*societas delinquere non potest*), Este principio no fue más que el resultado de entender a la responsabilidad civil en su forma más primitiva, es decir, como obligación que surge por el daño producido por la acción física y directa (dolosa o culposa) de una persona natural.

Dentro de este esquema conceptual, la persona jurídica, es irresponsable por los actos humanos dañinos, de los cuales responden sus autores directos. En la actualidad, la persona jurídica “responde directamente de los ilícitos realizados por las personas físicas que han actuado en su nombre y por su cuenta. Las personas físicas son 'órganos' del ente y sobre la base de la relación orgánica, todo acto suyo, cumplido en dicha calidad, es imputado directamente al ente”.

Como ya se había adelantado, conceptualmente, el órgano no debe ser confundido con la representación. Hay quien afirma, siguiendo a un sector de la doctrina italiana que “la genuina representación supone dos esferas jurídicas (la del representante y la del representado), de modo que uno es

sujeto de actuación y otro de imputación”. Sin embargo, se advierte, tanto a nivel de la eficacia del negocio concluido en nombre de la persona jurídica, como de la responsabilidad de la representación de las personas jurídicas, que no existen diferencias entre órgano y representación. Es por ello que se afirma que, en el caso de las personas jurídicas “nos encontramos con un sui generis fenómeno de representación, pero no ante un caso de ausencia de ella”, reservándose la denominación de “representación orgánica” para el ejercicio de las funciones del órgano, y la de “representación voluntaria”, cuando la misma persona jurídica (a través de sus órganos) otorga poderes, a una tercera persona, para algún acto determinado.

Se debe distinguir, dentro del quehacer jurídicamente relevante de la persona jurídica, el momento fisiológico (en el cual ocupa un rol determinante la actuación de sus órganos) del momento patológico (responsabilidad civil). Dentro de este último se pueden presentar los siguientes supuestos de hecho:

- 1) La responsabilidad ultra vires de la persona jurídica, vale decir cuando realiza actos que exceden su objeto social.
- 2) La responsabilidad civil dentro del ejercicio de las funciones del órgano, representante o dependiente.
- 3) La responsabilidad civil en exceso de las funciones del órgano, representante o dependiente.
- 4) La responsabilidad civil con ocasión de las funciones del órgano, representante o dependiente.

Debe advertirse que existen diferentes status de responsables, vale decir, órgano (persona que actúa como si fuera la misma persona jurídica), representante (persona a la cual la persona jurídica le ha otorgado facultades determinadas) y dependiente (persona que se encuentra en relación de subordinación con la persona jurídica).

En tanto tendremos en cuenta lo prescrito por el Artículo 12° de la Ley General de Sociedades sobre el Alcances de la representación: *“La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.*

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles”.

La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

Así mismo está el Artículo 13°, que establece los Actos que no obligan a la sociedad: *“Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.*

La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores”.

CONCLUSIONES

1. Los alcances y limitaciones de la responsabilidad civil de las Personas Jurídicas derivada de los actos de sus dependientes dentro de la Legislación Peruana constituyen una limitación para el resarcimiento integral de la víctima del daño, por cuanto nuestro derecho nacional regula la responsabilidad indirecta objetiva para las personas jurídicas por actos de sus dependientes.
2. La persona jurídica es un sujeto de derecho independiente de sus miembros, que pueden expresar su voluntad a través de sus órganos y ejecutarla a través de los mismos o de sus representantes o dependientes; por lo que también será pasible de responder por los daños que se puedan producir en el desarrollo de sus actividades.
3. Dependiente es quien ha sido puesto por otro, para la ejecución de un acto, bajo las órdenes e instrucciones de la persona por cuya cuenta obra aquél. En ese sentido, la responsabilidad no sólo deriva de actos o hechos propios, sino también se da en los hechos dañosos causados por personas que están bajo su dependencia.
4. La responsabilidad contractual como extracontractual de las personas jurídicas se basa en la idea del riesgo creado con su actividad. Es decir, de sus dependientes a nivel interno. De la misma forma que la persona jurídica asume los beneficios de su actividad, debe asumir las pérdidas. El riesgo del daño causado por el sujeto corporativo, es una de las posibilidades de pérdida que le corresponde como correlato a las probabilidades de ganancia.

5. Las personas jurídicas al igual que las personas naturales, aunque con ciertas restricciones propias de su naturaleza abstracta, constituyen centro de derechos y obligaciones, y por ende con capacidad para poder desenvolverse jurídicamente dentro de la sociedad.

RECOMENDACIONES

1. Se debe dar uniformidad con el tema de poder responsabilizar civilmente a la persona jurídica tanto contractualmente como extracontractual, cuando los dependientes sometidos a esta persona jurídica realicen actos contrarios a la ley o puedan ocasionar algún daño ya sea a personas jurídicas o naturales, por ende, se debe realizar una modificatoria con respecto a este tema, que como ya se reitero ha iniciado muchos debates y posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.
2. La Modificación del Artículo 1981° del Código Civil, el cual señala que: “Aquel que tenga bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. Ello quedaría modificado de la siguiente manera: **“Aquel que tenga bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, sin importar si ese daño se realizó en el cumplimiento del servicio respectivo o no”**. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.
3. Se debe priorizar el resarcimiento del daño producido y la situación de la víctima, antes que tratar de identificar al o a los responsables del hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARANZAMENDI NINACONDOR, Lino. *Instructivo teórico-práctico del Diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima, Editora jurídica Grijley E.I.R.L., 2011. Pág. 139.
2. ARAZAMENDI NINACONDOR, Lino. *La investigación Jurídica. Diseño del Proyecto de Investigación y Estructura y Redacción de la Tesis*. 2ª Edición, Lima, Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2013. Pág. 115.
3. BARCIA, LÓPEZ, Arturo. *Las personas jurídicas, su responsabilidad civil por actos ilícitos*. Buenos Aires, Valerio Abeledo -Literatura Jurídica, 1992. Pág. 229.
4. BRIONES, Guillermo. *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*, Editorial Trillas, 1986. Pág. 43.
5. BUERES, Alberto. *Responsabilidad por daños. Homenaje al profesor Jorge Bustamante Alsina*. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1990. Pág. 9.
6. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la responsabilidad Civil*. 8ª Edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1993. Pág. 85.
7. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad Civil de los Hospitales por negligencias médicas y eventos adversos – el caso de las infecciones intrahospitalarias*. Lima, Jurista Editores, 2010. Pág. 571.
8. DE GASPERI, Luis y Augusto MORELLO. *“Unificación de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual”*. Lima, Academia de la Magistratura, Curso responsabilidad Civil Extracontractual, Lectura N° 5, 2010. Pág. 43.

9. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomo II, 7ª edición, Lima, Fondo editorial PUCP, 2001. Pág. 117-121.
10. DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Derecho de Daños*. Madrid, Editorial Civitas, 1999. Pág. 248.
11. ELIAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario peruano*. Trujillo, Editorial Normas Legales, 2000. Pág. 132.
12. ENCINAS RAMÍREZ, Irma. *Teoría y técnicas de la investigación*. Lima, Editorial AVE S.A., 1987. Pág. 512.
13. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Capacidad y responsabilidad civil de la persona jurídica*. Revista Jurídica del Perú, N° 17, Año XLVIII, octubre-diciembre, 1998. Pág. 456.
14. FERRARA, Francesco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Madrid, Editorial Reus, 1989. Pág. 325.
15. GARCÍA TOMA, Víctor. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Lima, Jurista Editores, 2007. Pág. 514.
16. GASCÓN ABELLÁN, Marina y Alfonso GARCÍA FIGUEROA. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Editorial Palestra, 2005. Pág. 246.
17. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, Carlos FERNÁNDEZ COLLADO y Pilar BAPTISTA LUCIO. *Metodología de la Investigación*, Editorial Mc Graw-Hill, 2010. Pág. 149.
18. MAZEAUD, Henri y otros. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. Tomo I, Buenos aires, Ediciones jurídicas Europa- América, 1963. Pág. 32.

19. MONTALVO, Ana. “La responsabilidad por hecho ajeno”. En: LÓPEZ CABANA, Roberto. *Responsabilidad civil objetiva*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995. Pág. 211.
20. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “La responsabilidad de los profesionales”. En: *Foro Jurídico, Revista de los estudiantes de la Facultad de Derecho PUCP*. Lima, Año 1, N° 2, 2010. Pág. 521.
21. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Director). *Comentarios al nuevo código penal*. Navarra, Aranzadi, 1999. Pág. 332.
22. RAMOS NUÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial Grijley, 2011. Pág. 129. Pág. 129.
23. ROBLES TREJO, Luis Wilfredo y otros. *Fundamentos de la Investigación Jurídico Social*, Lima, Editora Ffecatt, 2012. Pág. 214.
24. ROBLES TREJO, Luis. *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Lima, Editorial Ffecaat, 2014. Pág. 74.
25. SCHIPANI, Sandro. *La Responsabilidad. Libro Homenaje al Profesor Dr. Isidoro H. Goldemberg*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2010. Pág. 362.
26. SIERRA BRAVO, Restituto. *Técnicas de Investigación social. Teoría y ejercicios*. Madrid, Editorial Paraninfo, 2001. Pág. 127.
27. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima, Editorial UNMSM, 1991. Pág. 32.
28. TRIGO REPRESAS, Félix. *Derecho de Daños*. Buenos Aires, Editorial La Rocca, 1991. Pág. 88.

29. ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro. *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente: naturaleza y requisitos*. Madrid, Editorial Aranzadi, 1995. Pág. 412.
30. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. 2ª edición, Navarra, Editorial Aranzadi, 2003. Pág. 321.